

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
1999/C 83/01	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la información sobre el consumo de combustible y las emisiones de dióxido de carbono (CO ₂) facilitada al consumidor al comercializar vehículos de turismo nuevos ⁽¹⁾	1
1999/C 83/02	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾	4
1999/C 83/03	Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se establece un plan de seguimiento de las emisiones específicas medias de dióxido de carbono de los turismos ⁽¹⁾	9
1999/C 83/04	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ⁽¹⁾	13

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la información sobre el consumo de combustible y las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) facilitada al consumidor al comercializar vehículos de turismo nuevos ⁽¹⁾

(1999/C 83/01)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 66 final — 98/0272 (SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 11 de febrero de 1999)

⁽¹⁾ DO C 305 de 3.10.1998, p. 2.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Título

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la información sobre el consumo de combustible facilitada al consumidor al comercializar vehículos de turismo nuevos

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la información sobre el consumo de combustible y las emisiones de dióxido del carbono (CO₂) facilitada al consumidor al comercializar vehículos de turismo nuevos

Considerando 6

Considerando que la información desempeña un papel fundamental en el comportamiento de las fuerzas de mercado y que adoptar información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo específico de combustible de los vehículos de turismo puede influir en la elección del consumidor en favor de los automóviles que utilicen menos combustible y por lo tanto emitan menos CO₂ impulsando de ese modo a los fabricantes a dar los pasos necesarios para reducir el consumo de los vehículos que fabrican;

Considerando que la información desempeña un papel fundamental en el comportamiento de las fuerzas de mercado y que adoptar información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo específico de combustible y las emisiones de CO₂ de los vehículos de turismo puede influir en la elección del consumidor en favor de los automóviles que utilicen menos combustible y por lo tanto emitan menos CO₂, impulsando de ese modo a los fabricantes a dar los pasos necesarios para reducir el consumo de los vehículos que fabrican;

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto garantizar que se proporcione a los consumidores información relativa al consumo de combustible de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se den en arrendamiento financiero en la Comunidad.

La presente Directiva tiene por objeto garantizar que se proporcione a los consumidores información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se den en arrendamiento financiero en la Comunidad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2, quinta definición

«Punto de venta»: un lugar, como un local de exposición de automóviles o un espacio abierto en el que se expongan los turismos y se ofrezcan a la venta o en arrendamiento financiero a clientes potenciales.

«Punto de venta»: cualquier lugar en el que se expongan nuevos turismos y se ofrezcan a clientes potenciales con vistas a fomentar su venta o arrendamiento financiero.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que se publique una guía del consumo de combustible, como mínimo una vez al año, que responda a los requisitos del anexo II.

Los Estados miembros velarán por que se publique una guía del consumo de combustible, como mínimo una vez al año, que responda a los requisitos del anexo II.

Esta guía deberá ser compacta, manejable y gratuita para los consumidores, quienes podrán solicitarla en el punto de venta o ante un organismo designado en cada Estado miembro. El Estado miembro deberá garantizar también que la guía sea accesible por medios electrónicos, por ejemplo en Internet, y que esta forma electrónica de la misma se actualice con los cambios en la gama de nuevas versiones de turismos en venta en el Estado miembro.

Esta guía deberá ser compacta, manejable y gratuita para los consumidores, quienes podrán solicitarla en el punto de venta o ante un organismo designado en cada Estado miembro. El Estado miembro deberá garantizar también que la guía sea accesible por medios electrónicos, por ejemplo en Internet. La versión electrónica de la misma se actualizará con los cambios en la gama de nuevas versiones de turismos en venta en el Estado miembro.

Artículo 10

Cualquier modificación necesaria para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico deberá ser adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 y habiendo consultado a las organizaciones de consumidores y a las partes interesadas.

Cualquier modificación necesaria para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico deberá ser adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 y habiendo consultado a las organizaciones de consumidores y a las partes interesadas.

Como base para el proceso de adaptación, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros deberán enviar a la Comisión un informe sobre la eficacia de las disposiciones de la misma.

Como base para el proceso de adaptación, tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros deberán enviar a la Comisión un informe sobre la eficacia y la adaptación de las disposiciones de la misma, especialmente de los anexos. Sobre la base de estos informes, la Comisión decidirá si se impone una mayor armonización y presentará, en ese caso, propuestas para la modificación de la presente Directiva.

Además, la Comisión deberá adoptar medidas dirigidas a la creación de categorías de vehículos de turismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11.

Anexo I, punto 4

Contengan el valor numérico del consumo oficial de combustible y las emisiones oficiales específicas de CO₂. El valor del consumo oficial de combustible deberá expresarse en litros por 100 kilómetros (l/100 km), millas por galón (mpg), kilómetros por litro (km/l), o una combinación adecuada de estos valores y expresarse con precisión de un decimal. Las emisiones oficiales específicas de CO₂ deberán expresarse redondeándolas hasta el número entero más próximo en gramos por kilómetro (g/km).

Contengan el valor numérico del consumo oficial de combustible, del consumo de combustible en ciclo urbano, en ciclo no urbano y en ciclo combinado y las emisiones oficiales específicas de CO₂. El valor del consumo oficial de combustible deberá expresarse o bien en litros por 100 kilómetros (l/100 km), o bien en millas por galón (mpg), y expresarse con precisión de un decimal. Las emisiones oficiales específicas de CO₂ deberán expresarse redondeándolas hasta el número entero más próximo en gramos por kilómetros (g/km).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo I, punto 7

Contenga el texto siguiente: «El consumo de combustible y las emisiones de dióxido de carbono no sólo dependen del rendimiento del vehículo: también lo determinan el comportamiento al volante y otros factores no técnicos. El CO₂ es el principal gas de efecto invernadero responsable del calentamiento del planeta.»

Contenga el texto siguiente: «La reducción de las emisiones de CO₂ es sumamente importante para combatir el cambio climático a nivel mundial. Un consumo moderado de combustible y la reducción de las emisiones de CO₂ no sólo dependen del vehículo sino también del mantenimiento regular y de la manera de conducir. Los equipamientos adicionales, como, por ejemplo, el aire acondicionado y la calefacción previa, pueden aumentar considerablemente el consumo de combustible.»

Anexo II, punto 1

El valor numérico del consumo oficial de combustible y las emisiones oficiales específicas de CO₂. El valor del consumo oficial de combustible deberá expresarse en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), millas por galón (mpg), kilómetros por litro (km/l) o una combinación adecuada de estos valores y expresarse con precisión de un decimal. Las emisiones oficiales específicas de CO₂ deberán expresarse redondeándolas con precisión de un número entero en gramos por kilómetro (g/km).

Deberá indicarse el valor numérico del consumo oficial de combustible y las emisiones oficiales específicas de CO₂ en ciclo de conducción urbano, en ciclo de conducción no urbano y en ciclo combinado así como el tipo de combustible. El valor del consumo oficial de combustible deberá expresarse o bien en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km) o bien en millas por galón (mpg) y expresarse con precisión de un decimal. Las emisiones oficiales específicas de CO₂ deberán expresarse redondeándolas con precisión de un número entero en gramos por kilómetros (g/km).

Anexo II, punto 4 *bis* (nuevo)

La guía contendrá igualmente información detallada sobre el aumento del consumo de combustible debido a equipamientos adicionales, como, por ejemplo, el aire acondicionado y la calefacción previa.

Anexo II, punto 6 (nuevo)

Una referencia a la versión actualizada en Internet o en otro formato electrónico

Anexo III, punto 3

Las nuevas versiones de automóvil deberán agruparse e incluirse en una lista por separado de acuerdo con el tipo de combustible (gasolina o gasóleo). Deberá precisarse la marca, variante, versión, emisiones oficiales de CO₂, consumo oficial de combustible y coste del combustible por cada 10 000 kilómetros o 6 000 millas para cada turismo nuevo en cuestión. Dentro de cada tipo de combustible, las versiones deberán figurar por orden creciente de emisiones de CO₂, de forma que el vehículo de mayor eficacia energética aparezca en primer lugar en la lista.

Las nuevas versiones de automóvil deberán agruparse e incluirse por separado, de acuerdo con el tipo de combustible (gasolina o gasóleo). Para cada versión de la lista deberá precisarse la marca, el tipo, el tipo de combustible, el valor numérico del consumo de combustible oficial y de las emisiones oficiales específicas de CO₂ en ciclo de conducción urbano, en ciclo no urbano y en ciclo combinado y el coste del combustible, calculado sobre la base de la conducción de ciclo combinado, por cada 10 000 kilómetros o 6 000 millas. Dentro de cada tipo de combustible, las versiones deberán figurar por orden creciente de emisiones de CO₂, basadas en el valor para el ciclo combinado, de forma que el vehículo de mayor eficacia energética aparezca en primer lugar en la lista;

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾

(1999/C 83/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 67 final — 98/0228 (SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 11 de febrero de 1999)

⁽¹⁾ DO C 286 de 15.9.1998, p. 6.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 3

Considerando que se ha comprobado que las emisiones continuadas, a los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono deterioran considerablemente la capa de ozono; que, por consiguiente, es necesario adoptar medidas adicionales para garantizar una protección suficiente de la salud humana y del medio ambiente;

Considerando que se ha comprobado que las emisiones continuadas, o los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono deterioran considerablemente la capa de ozono; que la destrucción del ozono en el hemisferio sur alcanzó en 1998 niveles sin precedentes; que en tres de las cuatro últimas primaveras se ha producido un agotamiento grave del ozono en la región ártica; que el aumento de las radiaciones UVB ocasionado por el agotamiento del ozono constituye una amenaza considerable para la salud y el medio ambiente; que, por consiguiente, es necesario adoptar medidas adicionales para garantizar una protección suficiente de la salud humana y del medio ambiente;

Considerando 9

Considerando que, dada la disponibilidad creciente de soluciones de sustitución del bromuro de metilo, debe acelerarse la eliminación de esta sustancia en comparación con lo dispuesto en el Protocolo de Montreal; que otras Partes en el Protocolo han establecido ya tal eliminación acelerada; que puede haber algunas condiciones y usos agrarios críticos en los que la eliminación del bromuro de metilo dé lugar a graves dificultades técnicas y económicas; que en previsión de tales casos deben establecerse excepciones para que pueda producirse y comercializarse bromuro de metilo después de su eliminación;

Considerando que, vista la importante contribución del bromuro de metilo al agotamiento del ozono, su elevada toxicidad y la disponibilidad creciente de soluciones de sustitución del bromuro de metilo, debe acelerarse la eliminación de esta sustancia en comparación con lo dispuesto en el Protocolo de Montreal; que otras Partes en el Protocolo han establecido ya tal eliminación acelerada; que puede haber algunas condiciones y usos agrarios críticos en los que la eliminación del bromuro de metilo dé lugar a graves dificultades técnicas y económicas; que en previsión de tales casos deben establecerse excepciones para que pueda producirse y comercializarse bromuro de metilo después de su eliminación; que debería preverse un mecanismo de control de la utilización de bromuro de metilo a escala de la Unión Europea con el fin de garantizar que las autorizaciones se limiten a los usos realmente críticos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 8 *bis* (nuevo)

Considerando que, incluso después de la eliminación de las sustancias reguladas, la Comisión podrá conceder exenciones, en determinadas condiciones, para usos esenciales; que debe velarse por que dichas exenciones se refieran principalmente a usos médicos;

Considerando 11 *bis* (nuevo)

Considerando que la eliminación de las sustancias reguladas implica la utilización de nuevas tecnologías o de productos de sustitución; que ello podría suponer una carga, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME); que los Estados miembros deberían, por tanto, considerar la posibilidad de proporcionar asistencia, en las formas oportunas, a fin de que las PYME puedan efectuar los cambios necesarios;

Artículo 2, definición nueva

Añádase entre la definición de «hidroclorofluorocaburos» y la de «materias primas»:

- «nuevas sustancias», las sustancias recogidas en el anexo IA. La presente definición incluirá las sustancias aisladas o mezcladas, ya sean vírgenes, recuperadas, recicladas o regeneradas, pero no las sustancias que se encuentren en un producto fabricado que no sea un contenedor para transportarlas o almacenarlas, ni las cantidades insignificantes de cualquier nueva sustancia producida de forma fortuita o accidental durante un proceso de fabricación o derivada de materias primas que no hayan reaccionado;

Artículo 5, apartado 1, letra d)

iii) A partir del 1 de enero de 2003 para la producción de espumas de poliuretano para aparatos, de espumas laminadas de poliuretano flexibles y de paneles compuestos de poliuretano, excepto cuando, en los dos últimos casos, se usen para el transporte frigorífico.

iv) A partir del 1 de enero de 2004 para la producción de todo tipo de espumas;

iii) A partir del 1 de enero del año 2003 para la producción de todo tipo de espumas;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5, apartado 6

En respuesta a una solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 17, la Comisión podrá autorizar una excepción temporal para permitir el uso y comercialización de hidroclorofluorocarburos no obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 4, si se demuestra que, para un uso concreto, no existen o no pueden utilizarse sustancias de sustitución que sean técnica y económicamente viables.

En respuesta a una solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 17, la Comisión podrá autorizar una excepción temporal limitada para permitir el uso y comercialización de hidroclorofluorocarburos no obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 4, si se demuestra que, para un uso concreto, no existen o no pueden utilizarse sustancias de sustitución que sean técnica y económicamente viables.

Artículo 15

Los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarburos y los hidroclorofluorocarburos contenidos en:

- aparatos de refrigeración y aire acondicionado,
- aparatos que contengan disolventes,
- sistemas de protección contra incendios y extintores,
- espumas rígidas,

se recuperarán, si es factible, para su destrucción por medios técnicos aprobados por las Partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

Los Estados miembros fomentarán, según convenga, la creación de instalaciones de destrucción, reciclado o regeneración. Los Estados miembros definirán los requisitos mínimos de cualificación del personal de mantenimiento.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001, de los sistemas establecidos para promover la recuperación de sustancias reguladas usadas, incluidas las instalaciones disponibles y las cantidades de sustancias reguladas usadas recuperadas, recicladas, regeneradas o destruidas.

Los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarburos y los hidroclorofluorocarburos contenidos en:

- aparatos de refrigeración y aire acondicionado,
- apratos que contengan disolventes,
- sistemas de protección contra incendios y extintores,
- espumas rígidas,

se recuperarán, si es factible, para su destrucción por medios técnicos aprobados por las Partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

Las sustancias reguladas que vayan a emplearse como refrigerantes o en sistemas de protección contra incendios no podrán comercializarse en envases desechables.

Los Estados miembros fomentarán, según convenga, la creación de instalaciones de destrucción, reciclado o regeneración. Los Estados miembros definirán los requisitos mínimos de cualificación del personal de mantenimiento.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001, de los sistemas establecidos para promover la recuperación de sustancias reguladas usadas, incluidas las instalaciones disponibles y las cantidades de sustancias reguladas usadas recuperadas, recicladas, regeneradas o destruidas.

PROPUESTA INICIAL

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo⁽¹⁾ ni de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de esa Directiva.

Artículo 19, apartado 2

Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa, junto a una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

Artículo 19, apartado 3

Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 19, apartado 5

La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar el carácter confidencial de la información obtenida en virtud del presente artículo.

Artículo 20 *bis* (nuevo)

La Comisión tomará medidas adecuadas con vistas al intercambio oportuno y/o adecuado de información y la cooperación entre autoridades nacionales, y entre éstas y la Comisión. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar el carácter confidencial de la información obtenida en virtud del presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

PROPUESTA MODIFICADA

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo⁽¹⁾ ni de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de esa Directiva.

Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa.

Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento. Además, los Estados miembros llevarán a cabo controles aleatorios de las importaciones de las sustancias reguladas y comunicarán a la Comisión los proyectos correspondientes con relación a las pruebas así como los resultados de los controles.

CAPÍTULO V *bis*

NUEVAS SUSTANCIAS

Artículo 20 bis

Nuevas sustancias

1. Quedará prohibida la producción, el despacho a libre práctica en la Comunidad y el perfeccionamiento activo, la comercialización y la utilización de las sustancias incluidas en el anexo IA.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. La Comisión presentará propuestas, cuando proceda, para incluir en el anexo IA las sustancias no reguladas que, en opinión del grupo de evaluación científica contemplado en el Protocolo de Montreal, presenten un potencial de agotamiento del ozono importante, así como propuestas sobre posibles excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

Anexo IA (nuevo)

NUEVAS SUSTANCIAS

Bromoclorometano

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se establece un plan de seguimiento de las emisiones específicas medias de dióxido de carbono de los turismos ⁽¹⁾

(1999/C 83/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 58 final — 98/0202 (SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 12 de febrero de 1999)

⁽¹⁾ DO C 231 de 23.7.1998, p. 6.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 1

Considerando que la Comunidad reconoce que la concentración de gases de efecto invernadero debe estabilizarse a un nivel que evite peligrosas interferencias antropogénicas en el sistema climático;

Considerando que la Comunidad reconoce que la concentración de gases de efecto invernadero debe estabilizarse o reducirse a un nivel que evite peligrosas interferencias antropogénicas en el sistema climático;

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que el Protocolo de Kioto exige a las partes en el Anexo I que para 2005 hayan logrado avances demostrables en el cumplimiento de sus compromisos;

Considerando 5 *bis* (nuevo)

Considerando que cualquier acuerdo suscrito con la industria del automóvil tendrá que supervisarse cuidadosamente de forma neutral;

Considerando 5 *ter* (nuevo)

Considerando que, en su Resolución de septiembre de 1998, el Parlamento Europeo recordó que el Parlamento y el Consejo habían formulado conjuntamente un objetivo de 120 g/km (5 l/km para los motores de gasolina y 4 a 5 l/km para los motores diésel) como valor medio de las emisiones de CO₂ en el año 2005 (2010 como muy tarde) y que estos valores sólo se podían alcanzar en conjunción con instrumentos de incentivación fiscal y unas normas relativas a un sistema único de indicación del consumo medio de los vehículos nuevos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 6 *bis* (nuevo)

Considerando que las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos de la categoría M1 se miden de conformidad con la Directiva 80/1268/CEE; que la Comisión eximirá la forma de incluir otras categorías de vehículos en la Directiva 80/1268/CEE;

Considerando 7

Considerando que conviene establecer procedimientos de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos vendidos en toda la Comunidad, a fin de comprobar la eficacia de la estrategia comunitaria, contemplada en la comunicación de la Comisión de 20 de diciembre de 1995;

Considerando que conviene establecer procedimientos de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos vendidos en toda la Comunidad, a fin de comprobar la eficacia de la estrategia comunitaria, contemplada en la comunicación de la Comisión de 20 de diciembre de 1995; que los datos obtenidos servirán también para comprobar el autocompromiso en materia de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos convenido por la Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles (ACEA) con la Comisión;

Artículo 4, apartado 1

Cada año natural, los Estados miembros calcularán los extremos siguientes según los métodos descritos en el anexo III.

Cada año natural, los Estados miembros calcularán los extremos siguientes desglosados por fabricante y para la totalidad de los fabricantes según los métodos descritos en el anexo III.

Artículo 5

Los Estados miembros designarán a un organismo responsable de la recogida y comunicación de los datos de seguimiento e informarán de dicha designación a la Comisión, a más tardar, el 31 de julio de 2000.

Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para actuar como organismo responsable de la recogida y comunicación de los datos de seguimiento e informarán de dicha designación a la Comisión, a más tardar, el 31 de julio de 2000.

Artículo 8

La Comisión presentará al Consejo un informe anual basado en los datos de seguimiento que reciba de los Estados miembros.

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual basado en los datos de seguimiento que reciba de los Estados miembros.

Anexo I

En relación con el plan comunitario de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ producidas por los turismos nuevos, los Estados miembros deberán recoger un mínimo de información sobre cada turismo nuevo que se matricule en la Comunidad por primera vez. Solamente se tendrán en cuenta los automóviles de gasolina o gasóleo, ya que éstos son los únicos combustibles incluidos en la normativa de homologación europea.

En relación con el plan comunitario de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ producidas por los turismos nuevos, los Estados miembros deberán recoger un mínimo de información sobre cada turismo nuevo que se matricule en la Comunidad por primera vez. Solamente se tendrán en cuenta los automóviles de gasolina o gasóleo, ya que éstos son los únicos combustibles incluidos en la normativa de homologación europea.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1. Cuando un turismo nuevo se matricule por primera vez en la Comunidad, los Estados miembros deberán recoger y almacenar los siguientes datos:
- emisiones específicas de CO₂ (g/km)
 - tipo de combustible (gasolina o gasóleo)
 - fabricante
 - masa (kg)
 - potencia neta máxima (kW)
 - cilindrada del motor (cm³).

1. Cuando un turismo nuevo se matricule por primera vez en la Comunidad, los Estados miembros deberán recoger y almacenar los siguientes datos:
- emisiones específicas de CO₂ (g/km)
 - tipo de combustible (gasolina o gasóleo)
 - fabricante
 - masa (kg)
 - largo y ancho (es decir, dimensiones del vehículo)
 - potencia neta máxima (kW)
 - cilindra del motor (cm³).

Anexo III, punto 4

4. Distribución de las emisiones de CO₂, producidas por los turismos nuevos

Se deberá registrar el número de turismos de nueva matriculación de cada tipo de combustible que pertenezcan a cada una de las siguientes categorías de emisiones de CO₂: <60, 60-80, 81-100, 101-120, 121-140, 141-160, 161-180, 181-200, 201-250, 251-300 y >300 g/km.

4. Distribución de las emisiones de CO₂, producidas por los turismos nuevos

Se deberá registrar el número de turismos de nueva matriculación de cada tipo de combustible que pertenezcan a cada una de las siguientes categorías de emisiones de CO₂: <60, 60-80, 81-100, 101-120, 121-140, 141-160, 161-180, 181-200, 201-250, 251-300, 301-350, 351-450 y >450 g/km.

Anexo III, punto 5

5. Distribución de la masa de los turismos nuevos

En relación con cada una de las siguientes categorías de masa: <650, 650-750, 751-850, 851-950, 951-1 050, 1 051-1 150, 1 151-1 250, 1 251-1 350, 1 351-1 550, 1 551-1 750 y >1 750 kg, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la masa media de estos vehículos y sus emisiones específicas medias de CO₂.

5. Distribución de la masa de los turismos nuevos

En relación con cada una de las siguientes categorías de masa: <650, 650-750, 751-850, 851-950, 951-1 050, 1 051-1 150, 1 151-1 250, 1 251-1 350, 1 351-1 550, 1 551-1 750, 1 751-2 000, 2 001-2 250, 2 251-2 500, 2 501-2 800, y >2 800 kg, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la masa media de estos vehículos y sus emisiones específicas medias de CO₂.

Anexo III, punto 6

6. Distribución de la potencia neta máxima de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías de potencia neta máxima siguientes: <30, 30-40, 41-50, 51-60, 61-70, 71-80, 81-90, 91-100, 101-110, 111-120, 121-130, 131-140, 141-150, 151-160, 161-170 y >180 kW, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de

6. Distribución de la potencia neta máxima de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías de potencia neta máxima siguientes: <30, 30-40, 41-50, 51-60, 61-70, 71-80, 81-90, 91-100, 101-110, 111-120, 121-130, 131-140, 141-150, 151-160, 161-170, 171-180, 181-200, 201-250, 251-300 y >300 kW, se deberán registrar el

PROPUESTA INICIAL

un tipo determinado de combustible, la potencia neta máxima media de estos vehículos y sus emisiones específicas medias de CO₂.

PROPUESTA MODIFICADA

número de turismos de nueva matriculación de un tipo determinado de combustible, la potencia neta máxima media de estos vehículos y sus emisiones específicas medias de CO₂.

Anexo III, punto 7

7. Distribución de las cilindradas de los motores de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías siguientes de cilindrada del motor: <700, 700-800, 801-900, 901-1 000, 1 001-1 100, 1 101-1 200, 1 201-1 300, 1 301-1 400, 1 401-1 500, 1 501-1 600, 1 601-1 700, 1 701-1 800, 1 801-1 900, 1 901-2 000, 2 001-2 100, 2 101-2 200, 2 201-2 400, 2 401-2 600, 2 601-2 800, 2 801-3 000 y >3 000 cm³, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la cilindrada media de los motores de estos vehículos y las emisiones específicas medias CO₂.

7. Distribución de las cilindradas de los motores de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías siguientes de cilindrada del motor: <700, 700-800, 801-900, 901-1 000, 1 001-1 100, 1 101-1 200, 1 201-1 300, 1 301-1 400, 1 401-1 500, 1 501-1 600, 1 601-1 700, 1 701-1 800, 1 801-1 900, 1 901-2 000, 2 001-2 100, 2 101-2 200, 2 201-2 400, 2 401-2 600, 2 601-2 800, 2 801-3 000, 3 001-3 500, 3 501-4 500 y >4 500 cm³, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la cilindrada media de los motores de estos vehículos y las emisiones específicas medias de CO₂.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁽¹⁾

(1999/C 83/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 73 final — 96/304 (SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 22 de febrero de 1999)

⁽¹⁾ DO C 129 de 25.4.1997, p. 14.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 1

Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela; que esto requiere, en particular, la integración adecuada de los aspectos ambientales en los planes y programas adoptados por los Estados miembros en el proceso de toma de decisiones relativas a la ordenación territorial con el fin de establecer el marco de las autoridades posteriores, especialmente aquellas a las que se aplica la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽²⁾.

Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela; que esto requiere, en particular, la integración adecuada de los aspectos ambientales en los planes y programas preparados y adoptados por los Estados miembros con el fin de fijar un marco para las futuras autorizaciones, especialmente aquellas a las que se aplica la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽²⁾.

Considerando 1 bis (nuevo)

Considerando que el desarrollo sostenible, que es uno de los objetivos básicos de la Comunidad, supone una gestión adecuada de los recursos naturales y el mantenimiento del equilibrio de los distintos ecosistemas de forma que la generación presente pueda satisfacer sus necesidades sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades;

Considerando 2

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 130 R, y que por su carácter equivale a un procedimiento, ya que establece un procedimiento de evaluación ambiental que debe seguir la autoridad competente antes de adoptar una decisión definitiva respecto de planes y programas que puedan tener un impacto ambiental;

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y de avance hacia el desarrollo sostenible mediante la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 130 R, y que por su carácter equivale a un procedimiento, ya que establece un procedimiento de evaluación ambiental mínimo que debe seguir la autoridad competente antes de adoptar una decisión definitiva respecto de planes y programas que puedan tener un impacto ambiental;

⁽²⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

⁽²⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que la adopción de procedimientos de evaluación del impacto ambiental en relación con los planes y programas redundará en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades y contribuirá a encontrar unas soluciones más eficaces o más rentables mediante la consideración de una serie de factores más amplia en el marco del proceso de toma de decisiones;

Considerando 5

Considerando que los diferentes sistemas de evaluación ambiental vigentes de los Estados miembros son deficientes porque no incluyen todos los planes y programas fundamentales que establecen el marco de las posteriores decisiones de autorización y porque no siempre contienen los requisitos de procedimiento mínimos, necesarios para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente;

Considerando que los diferentes sistemas de evaluación ambiental vigentes de los Estados miembros son deficientes porque no incluyen todos los planes y programas fundamentales que fijan un marco para las futuras decisiones de autorización y porque no siempre contienen los requisitos de procedimiento mínimos, necesarios para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente;

Considerando 7

Considerando que, por tanto, es necesario actuar a nivel comunitario con el fin de establecer un marco general de evaluación ambiental que subsane estas deficiencias y contribuya así al logro de los objetivos relativos al medio ambiente que establece el Tratado;

Considerando que, por tanto, es necesario actuar a nivel comunitario con el fin de fijar un marco mínimo de evaluación ambiental que subsane estas deficiencias y contribuya así al logro de los objetivos relativos al medio ambiente que establece el Tratado;

Considerando 9

Considerando que los planes y programas que deben evaluarse conforme a la presente Directiva son los planes y programas que se adopten en el proceso decisorio relativo a la ordenación territorial con el fin de establecer el marco para posteriores decisiones de autorización con inclusión de los planes y programas estratégicos adoptados en los sectores de la energía, los residuos, los recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de minerales), las telecomunicaciones y el turismo, así como ciertos planes y programas de infraestructuras de transporte;

Considerando que los planes y programas que deben evaluarse conforme a la presente Directiva son los planes y programas que preparen y adopten los Estados miembros para fijar un marco con miras a las futuras decisiones de autorización, con inclusión de los planes y programas estratégicos en ámbitos tales como la energía, los residuos, los recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de minerales), las telecomunicaciones, el turismo, ciertos planes y programas de infraestructuras de transporte, la ordenación territorial o la explotación del suelo;

Considerando 11 *bis*

Considerando que, dada la importancia de la calidad de la declaración sobre el medio ambiente para el éxito y la utilidad de la evaluación ambiental, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para garantizar la calidad de la declaración sobre el medio ambiente;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 12

Considerando que, a fin de garantizar la transparencia en el proceso decisorio y de que la información presentada para la evaluación sea exhaustiva y fidedigna, es necesario que las autoridades y/o los organismos responsables en materia de medio ambiente y la población sean consultados durante la evaluación de los planes y programas;

Considerando que, a fin de garantizar la transparencia en el proceso decisorio y de que la información presentada para la evaluación sea exhaustiva y fidedigna, es necesario que las autoridades y/o los organismos responsables en materia de medio ambiente y las personas interesadas sean consultados durante la evaluación de los planes y programas y que, además, deben fijarse unos plazos adecuados con tiempo suficiente para las consultas, incluida la presentación de observaciones;

Considerando 14

Considerando que los resultados de la evaluación deben ser tenidos en cuenta por la autoridad competente antes de adoptar el plan o programa o de someter éstos al procedimiento legislativo correspondiente, quedando entendido que el poder de evaluación y la decisión definitiva siguen siendo de la competencia exclusiva de dicha autoridad;

Considerando que los resultados de la evaluación deben ser tenidos en cuenta por la autoridad competente, introduciendo en particular las modificaciones que estime oportunas en el plan o programa, antes de adoptar éstos o de someterlos al procedimiento legislativo correspondiente, quedando entendido que el poder de evaluación y la decisión definitiva siguen siendo de la competencia exclusiva de dicha autoridad;

Considerando 15

Considerando que a los siete años de la entrada en vigor de la presente Directiva deberá examinarse su aplicación y su eficacia,

Considerando que por primera vez a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada siete años, la Comisión deberá elaborar un informe sobre su aplicación y su eficacia,

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente, garantizando la realización de una evaluación ambiental de determinados planes y programas y que se tengan en cuenta los resultados de la evaluación durante la preparación y adopción de tales planes y programas.

La presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y de avance hacia el desarrollo sostenible, garantizando la realización de una evaluación ambiental de determinados planes y programas que puedan tener un impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «plan» y «programa»
 - i) únicamente los planes y programas de ordenación territorial:
 - cuya preparación y adopción corresponda a una autoridad competente, o que una autoridad competente prepare para su adopción mediante un acto legislativo,

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «planes» y «programas»
 - i) los planes y programas:
 - cuya preparación y adopción corresponda a una autoridad competente, o que una autoridad competente prepare para su adopción mediante un acto legislativo,

PROPUESTA INICIAL

- que formen parte del proceso decisorio en relación con la ordenación territorial con el objetivo de establecer el marco para futuras autorizaciones,
 - que incluyan disposiciones sobre la naturaleza, dimensiones, localización y condiciones de explotación de proyectos.
- ii) las modificaciones de planes y programas existentes, tal como se describen en el inciso (i);

en la presente definición hay cabida para planes y programas en sectores tales como el transporte (incluidos los corredores de transporte, las instalaciones portuarias y los aeropuertos), la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de recursos minerales), las telecomunicaciones y el turismo;

- b) «autoridad competente»: la autoridad que los Estados miembros designen para la realización de las tareas que resultan de la presente Directiva;
- c) «autorización»: la decisión de la autoridad competente que permite al promotor llevar a cabo un proyecto;
- ...
- e) «evaluación ambiental»: la preparación de una declaración sobre el medio ambiente, la celebración de consultas y la consideración de la declaración sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas con arreglo a los artículos 5 a 8;

PROPUESTA MODIFICADA

- que fijen un marco para futuras autorizaciones de proyectos haciendo referencia a su localización y, en particular, a su naturaleza, dimensiones y condiciones de explotación;
- ii) las modificaciones de planes y programas existentes, tal como se describen en el inciso (i);

en la presente definición hay cabida para planes y programas en ámbitos tales como el transporte (incluidos los corredores de transporte, las instalaciones portuarias y los aeropuertos), la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de recursos minerales), las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación territorial o la explotación del suelo;

- b) «autoridad competente»: la autoridad o autoridades que los Estados miembros designen para la realización de las tareas que resultan de la presente Directiva;
- c) «autorización»: la decisión que permite al promotor llevar a cabo un proyecto;
- ...
- e) «evaluación ambiental»: la preparación de una declaración sobre el medio ambiente, la celebración de consultas, la consideración de la declaración sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones y la información sobre la decisión de conformidad con los artículos 5 a 9;

e bis) «declaración ambiental»: un documento que contiene la información que se solicita en el artículo 5 y en el anexo de la presente Directiva;

Artículo 4 *ter* (nuevo)

4 *ter*. La autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas una declaración sobre las modalidades y razones de la exención del plan o programa con arreglo a los apartados 3 o 4.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

1. Cuando sea necesaria una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente preparará una declaración sobre el medio ambiente con la información contemplada en el anexo.

2. La información incluida en la declaración sobre el medio ambiente preparada con arreglo al apartado 1 se facilitará de forma tan detallada como se considere razonablemente necesario para evaluar las repercusiones significativas, directas e indirectas, de la ejecución del plan o programa sobre los seres humanos, la fauna, la flora, el suelo, las aguas, la atmósfera, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, teniendo presente el grado de especificación del plan o programa, la etapa en que se encuentra en el proceso decisorio y la medida en que determinados aspectos se evalúan de manera más adecuada en momentos distintos de dicho proceso.

...

4. Las declaraciones sobre el medio ambiente incluirán un resumen, sin carácter técnico, de la información incluida en ellas.

1. Cuando sea necesaria una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 4, y a fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo 1, la autoridad competente preparará una declaración sobre el medio ambiente con la información contemplada en el anexo.

2. En la declaración sobre el medio ambiente se enumerarán, describirán y evaluarán de manera adecuada las repercusiones significativas, directas e indirectas, de la ejecución del plan o programa sobre los seres humanos, la fauna, la flora, el suelo, las aguas, la atmósfera, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, así como la interacción entre estos factores.

2 *bis*. La información incluida en la declaración sobre el medio ambiente preparada con arreglo al apartado 1 se facilitará de forma tan detallada como se considere razonablemente necesario, teniendo presente el grado de especificación del plan o programa, la etapa en que se encuentra en el proceso decisorio y la medida en que determinados aspectos se evalúan de manera más adecuada en momentos distintos de dicho proceso.

Artículo 6

2. Se brindará a las autoridades y/o organismos responsables e materia de medio ambiente y a las personas interesadas la posibilidad de expresar su opinión sobre el proyecto de plan o programa y la declaración sobre el medio ambiente que lo acompañe antes de que el plan o programa sea adoptado o sometido al procedimiento legislativo.

2. Se brindará a las autoridades y/o organismos responsables en materia de medio ambiente y a las personas interesadas la posibilidad, dentro de unos plazos adecuados que permitan un período de tiempo suficiente, de expresar su opinión sobre el proyecto de plan o programa y la declaración sobre el medio ambiente que lo acompañe antes de que el plan o programa sea adoptado o sometido al procedimiento legislativo.

Artículo 8

La autoridad competente para adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa de que se trate tomará en consideración antes de adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa, la declaración sobre el medio ambiente, preparada de conformidad con el artículo 5, las opiniones expresadas en virtud del artículo 6 y los resultados de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 7. La autoridad competente puede, en particular, introducir en el plan o programa las modificaciones que considere convenientes en función de la declaración sobre

La autoridad competente para preparar y adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa tomará en consideración, durante la preparación y antes de adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa, la declaración sobre el medio ambiente preparada de conformidad con el artículo 5, las opiniones expresadas en virtud del artículo 6 y los resultados de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 7. La autoridad competente puede, en particular, introducir en el plan o programa las modificaciones que considere convenientes

PROPUESTA INICIAL

el medio ambiente, de las opiniones expresadas y de las consultas.

Artículo 11

2. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y la eficacia de la misma.

3. La Comisión podrá presentar al Consejo, si procede y a la luz del informe a que se refiere el apartado 2 una propuesta de modificación de la presente Directiva.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de los tipos de planes y programas que vayan a someter a evaluación

PROPUESTA MODIFICADA

en función de la declaración sobre el medio ambiente, de las opiniones expresadas y de las consultas.

2. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe sobre la aplicación y la eficacia de la misma. A partir de esta fecha, se elaborará un nuevo informe de evaluación cada siete años.

3. La Comisión podrá presentar al Consejo, si procede y a la luz del informe a que se refiere el apartado 2, propuestas de modificación de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1 *bis*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para garantizar la calidad de la declaración sobre el medio ambiente.

2. En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de los tipos de planes y programas que vayan a someter a evaluación ambiental con arreglo a la presente Directiva.

Antes de esta fecha, la Comisión pondrá esta lista a disposición de los Estados miembros.

Anexo

Información sobre los siguientes aspectos:

a) contenido y objetivos principales del plan o programa;

Información sobre los siguientes aspectos:

a) contenido y objetivos principales del plan o programa;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa por el plan o programa;	b) descripción de la «opción cero» y alternativas razonables para alcanzar los objetivos del plan o programa (como otros tipos de proyectos u otras localizaciones para el mismo proyecto), incluidas las modificaciones o medidas moderadoras previstas;
c) cualquier problema ambiental existente relacionado con el plan o programa, incluidos los relativos a las zonas que revistan particular importancia ambiental, como las zonas designadas con arreglo a las Directivas del Consejo 79/409/CEE ⁽¹⁾ y 92/43/CEE;	c) características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa por el plan o programa y sus alternativas razonables, incluidas las relativas a las zonas que revistan particular importancia ambiental, como las zonas designadas con arreglo a las Directivas del Consejo 79/409/CEE ⁽¹⁾ y 92/43/CEE o que cumplan las condiciones para tal designación;
...	d) los problemas ambientales existentes que tengan importancia para el plan o programa y sus alternativas razonables;
e) repercusiones ambientales importantes que pueda tener el plan o programa;	e) repercusiones ambientales importantes que pueda tener el plan o programa y sus alternativas razonables, con inclusión de las zonas mencionadas en la letra c) y teniendo en cuenta los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;
f) todas las formas alternativas de alcanzar los objetivos del plan o programa que se hayan considerado durante su elaboración (como otros tipos de proyectos u otras localizaciones para el mismo proyecto) y los motivos por los cuales no se han adoptado;	g) medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, evitar cualquier repercusión negativa importante del plan o programa en el medio ambiente o compensarla tan completamente como sea posible;
...	h <i>bis</i>) manera en que se realizó la evaluación y motivos por los cuales no se han adoptado las alternativas consideradas;
	h <i>ter</i>) resumen de carácter no técnico de la información facilitada en los epígrafes precedentes.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.